Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 22 MAR. 2018

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICADO: 15001-3333-002-2018-00032-00

1. Asunto

Se decide sobre la admisión de la acción popular, instaurada por el señor YESID FIGUEROA GARCIA, en contra del MUNICIPIO DE TUNJA por la presunta vulneración de los derechos colectivos señalados en los literales **d)** y **m)** del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, derechos presuntamente vulnerados respecto a barandas peatonales, separadores o mayas peatonales, encerramientos, senderos, jardines y plazoletas de parques públicos del municipio de Tunja.

2. Jurisdicción y Competencia

Conforme lo establecido por los artículos 15 y 16 de la ley 472 de 1998 y el numeral 10 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, este despacho es competente para conocer de la presente acción popular en primera instancia.

3. Derechos Colectivos Vulnerados

Conforme se señala en la demanda, las conductas que sirven de fundamento a la misma, vulneran o afectan los derechos colectivos señalados en los literales d) y m), del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, esto es:

> *"**d).** El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público,*
> ***m).** La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes".*

4. Procedencia

La vulneración o amenaza a los derechos colectivos, la hace consistir en la afectación que actualmente soportan algunas barandas peatonales, mallas peatonales, el parque Santander, el parque Recreacional del Norte, el parque Bicentenario, el parque de los Semáforos, la plazoleta de las Nieves y la calle 20 entre carreras 12 y 14 de la ciudad de Tunja, consistentes en desprendimientos, rupturas parciales notables, deterioro, corrosión e inestabilidad, falta de elementos, hundimientos y agrietamiento de pisos y paredes, ruptura de sumideros, jardines, andenes y escaleras y presencia de huecos y levantamiento de baldosas.

Por lo tanto, al pretenderse la protección de los derechos colectivos indicados en el acápite anterior, la presente acción es procedente para materializar la defensa de los mismos.

5. Agotamiento de Requisito de Procedibilidad.

A folios 20 a 45 reposan copias de las peticiones radicadas por el actor ante el Municipio de Tunja, tendientes a buscar la protección de los derechos colectivos de que trata la presente acción, junto con los diferentes pronunciamientos emitidos por el Municipio demandado, en los que indica las razones por las cuales no puede acceder a las peticiones del actor popular; con lo cual se agota el requisitos de procedibilidad establecido en el numeral cuarto del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

6. Legitimación

Conforme lo determina el artículo 12 y 13 de la Ley 472 de 1998, cualquier ciudadano puede interponer la acción. de lo que se tiene que el accionante YESID FIGUEROA GARCIA, se encuentra legitimado para ello.

En cuanto a la accionada. encuentra el Despacho que el Municipio de Tunja, tiene legitimación en la causa por pasiva, por ser el que presuntamente causa el daño contingente a los derechos colectivos invocados, al ser el titular de los bienes de uso público de los cuales se solicita su protección.

7. Notificación al Ministerio Público y al Defensor Del Pueblo. Comunicación a la Comunidad.

De conformidad a lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, la presente demanda debe notificarse al Agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho. para que se constituya como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos. en consecuencia el presente auto se le notificará como señala el numeral primero del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y las demás actuaciones que se surtan en este proceso se le notificarán en los términos del artículo 201 del CPACA.

De igual forma. en lo que respecta al Defensor del Pueblo, se cumple el supuesto del inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998, para que sea procedente su notificación.

Finalmente. se ordenará al actor popular, publicar el presente auto en una emisora o en un periódico que tenga cobertura en el Municipio de Tunja, con el fin de informar a la comunidad sobre la iniciación de la presente acción, tal y como lo ordena el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Así mismo por secretaria se comunicará a la comunidad de su existencia en la página web de la rama judicial.

8. Vinculación de otra entidad

Solicita el actor que se estudie la posibilidad de vincular a la presente acción a la empresa de servicios públicos PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A., como posible responsable de la intervención o recuperación de los sumideros, redes de acueducto y alcantarillado del parque Bicentenario, parque Santander. parque Semáforos, plazoleta

de las Nieves y sendero peatonal de la calle 20 entre carreras 12 a 14 del Municipio de Tunja.

Así las cosas, estudiados los hechos y pretensiones de la demanda, se advierte que varios de los hechos relacionados (28, 32, 37), se refiere a la falta de mantenimiento y mal estado de los sumideros y redes de alcantarillado de algunos parques de la ciudad, en especial de la calle 20 entre carreras 12 a 14 (42), zona en la que se indica que el sistema de alcantarillado se encuentra cubierto por elementos inapropiados, lo que genera malos olores; igualmente algunas de las pretensiones se refieren a la reparación, mantenimiento y adecuación de los sumideros y red de alcantarillado (18); luego es procedente la vinculación de la empresa de servicios públicos PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A, pues en caso de encontrar probados los hechos antes enunciados, la orden del despacho tendiente a la protección de los derechos colectivos invocados, respecto a la red de alcantarillado, debe dirigirse a la empresa PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A, por ser ésta la responsable del mantenimiento y reparación de las redes de alcantarillado de la ciudad de Tunja.

Por lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se dispondrá vincular, en calidad de demandada a la empresa PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P.

9. **Del contenido de la demanda y sus anexos:**

En el presente caso se cumple con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, esto es, en cuanto al contenido de la demanda y con el anexo dispuesto en el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, en consecuencia, conforme lo establecidos en el art. 20 de la Ley 472 de 1998, este despacho procederá admitir la presente acción popular.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTIR la presente acción popular, interpuesta por YESID FIGUEROA GARCIA en contra del MUNICIPIO DE TUNJA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: VINCULAR a la empresa de servicios públicos PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A., en calidad de accionada dentro de la presente acción popular, conforme lo dispuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a los representantes legales del MUNICIPIO DE TUNJA y de la empresa PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P., en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, teniendo en cuenta las

siguientes direcciones electrónicas: juridica@tunja-boyaca.gov.co y info.colombia@veolia.com; info.tunja@veolia.com.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la Ley 1564 de 2012. De igual forma, se deberá notificar personalmente la admisión de la presente acción al Defensor del Pueblo, por intermedio del Defensor Regional del Pueblo para Boyacá, para que intervenga en la presente acción, conforme a las facultades previstas en la Ley 472 de 1998.

SEXTO: De conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998; una vez notificados, CÓRRASE TRASLADO A LOS ACCIONADOS POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS, para que contesten la demanda. Infórmese que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tienen derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

SEPTIMO: A costa del accionante, a través de una emisora o periódico que tenga cobertura en el Municipio de Tunja, COMUNÍQUESE a la comunidad la admisión de la demanda. De la publicación el actor allegará constancia al expediente, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este auto. Por secretaria infórmese a la comunidad de la admisión de la presente acción, en la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 06, de hoy 23/03/2018, siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria.